



**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciseis de febrero del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00270 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Axia Energía S.A.S
Demandado	Productos Familia

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de diciembre del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón que los documentos base de recaudo no cumplen con los requisitos formales de los títulos ejecutivos ni facturas cambiarias.

Fundamenta el recurso argumentando que el 15 de junio del 2015, Productos Familia celebró con Axia Energía S.A.S el Contrato 150223 cuyo objeto es el suministro de energía eléctrica y térmica y confiable para los procesos industriales de la ejecutada en su planta en Medellín; aduce que mediante otro sí No 4 al contrato, se definió la forma de liquidar mensualmente y repartir entre las partes los ingresos provenientes de las exportaciones de energía. Finalmente, la forma de materializar las compensaciones y los ingresos de exportaciones era mediante la emisión de notas crédito que cruzaban con las facturas generadas mensualmente por Axia.

Sostiene, que las facturas 364,365,369 374 y 379 que son objeto de ejecución no fueron aceptadas por la sociedad Productos Familia, quien dentro del término de 3 días reclamó en contra de su contenido por lo que se tienen por rechazadas, por ende las reseñadas no cumplen con todas las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y no se pueden tener como título valor.

Alega además, que tampoco se pueden tener como título ejecutivo, toda vez, que los documentos aportados a la presente acción no provienen de Productos Familia como tampoco fueron elaboradas por la acá demandada y por esos no constituyen plena prueba en su contra.

Finalmente, solicita la revocatoria de la providencia atacada y se proceda al rechazo de la acción ejecutiva.

Del auto recurrido se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término indicó, que el documento base de recaudo allegado cumple con todas las exigencias para ser considerado como título que preste mérito ejecutivo, puesto que se trata de un interrogatorio de parte, prueba de confesión lograda de conformidad con lo previsto en el artículo 184 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Afirma, que las facturas allegadas como base de recaudo fueron presentadas como títulos de ejecución estipulaciones de la Ley 142 de 1994, más concretamente el artículo 130 de la citada norma; y por ende todas las reclamaciones en lo referente a las citadas facturas por actividades concernientes a servicios públicos o energía eléctrica han de ser dirimidos aplicando el régimen jurídico establecido en la ley que para este caso en la mencionada ley.

Se procede a decidir con base en las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, el artículo 130 de la norma en cita, dispone

*”Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario...”*

*Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por la empresa industriales y comerciales del Estado prestadora de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (Subrayado fuera del texto).*

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, las facturas de venta allegadas como base de recaudo cumplen con los requisitos del numeral 14.9 de los artículos 14 y 130 de la Ley 142 de 1994, para constituir el respectivo documento ejecutivo, tal y como fue solicitado en esta acción ejecutiva por la entidad ejecutante; significa lo anterior, que habrá de confirmarse el auto del 14 de diciembre del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**2.1.** No Reponer el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f87613102e8690f7f42cfb3ba7e7314eed47fc57f2755b08977d1a95edf386b**

Documento generado en 16/02/2021 09:01:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**